

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 174 Fecha: 25/10/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120180036600	Ordinario	LUZ DARY MEJIA BERMUDEZ	INVERSIONES VICOM S.A.S.	El Despacho Resuelve: auto que fija fecha para realizar audiencia art 77 del C.P.L. Y S.S. SE FIJA PARA EL DIA MIERCOLES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M)	22/10/2021		
05266310500120180038300	Ordinario	ALFONSO DE JESUS TABARES RAMIREZ	COLCERAMICA S.A.S.	El Despacho Resuelve: SE ADELANTA AUDIENCIA PARA EL DIA VIERNES 29 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA.	22/10/2021		
05266310500120190018400	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	MARISELA MONTES GOMEZ	El Despacho Resuelve: da por notificada a la ejecutada, concede termino para pagar y/o proponer excepciones	22/10/2021		
05266310500120190022100	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	RICARDO OSPINA SALGADO	El Despacho Resuelve: se envia link del expediente digital	22/10/2021		
05266310500120190028500	Ejecutivo	JENNY PAOLA - LAGUNA GAITAN	JOSE GUILLERMO - RUIZ JARAMILLO	El Despacho Resuelve: Ordena corregir despacho comisorio	22/10/2021		
05266310500120210008300	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	EDUARD HUMBERTO CARMONA BEDOYA	El Despacho Resuelve: admite retiro de la demanda, ordena archivo expediente.	22/10/2021		
05266310500120210044400	Ordinario	FRANCISCO JAVIER TABAREZ QUINTERO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte actora para que aporte la prueba del acceso al correo de notificación de conformidad con la sentencia C-420 de 2020. AG	22/10/2021		
05266310500120210044800	Ordinario	GERLEY ALEXIS VANEGAS ATEHORTUA	TRANSPORTES SUMA S.A.S	El Despacho Resuelve: Requiere nuevamente a la parte actora a efectos de que proceda a cumplir con lo realmente requerido. AG	22/10/2021		
05266310500120210053000	Ejecutivo	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	SOCIEDAD DE TRANSPORTES LTDA SANTRA	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar AG	22/10/2021		
05266310500120210055400	Ordinario	LUIS CARLOS DIEZ GUZMAN	LA CORPORACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y LAS MARGARITAS	Auto que admite demanda y reconoce personeria	22/10/2021		
05266310500120210055500	Ejecutivo	MARIA EUGENIA GALLO GARCIA	DOLCE SAS	Auto que libra mandamiento de pago	22/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 25/10/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que en el proceso bajo radicado 2018-366, al momento de realizar la audiencia, se percata que, en la presente demanda, en la agenda del Despacho tenía fijada la fecha para el día VIERNES VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), pero por un error involuntario del despacho se omitió hacer dicho auto que fija fecha, por motivo del cual las partes no tenían conocimiento de dicha audiencia.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018-0366-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, octubre veintidós (22) de dos mil Veintiuno (2021)

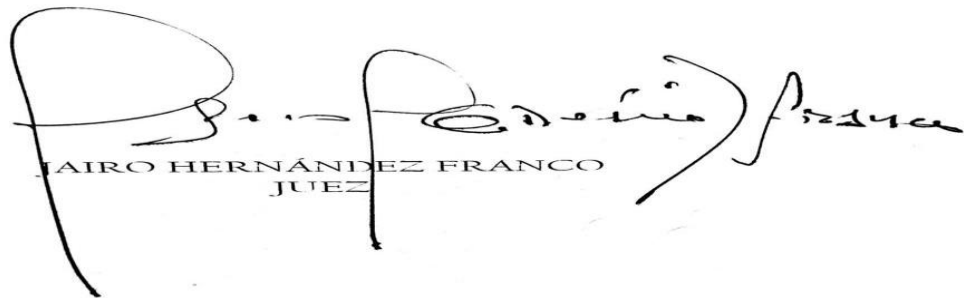
Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar fecha dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve la señora LUZ DARY MEJIA BERMUDEZ en contra INVERSIONES VICOM S.A.S. – TAYTO COLOMBIA S.A.S. para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, DECRETO DE PRUEBAS, se señala el día MIERCOLES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M)

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social.

Se le reconoce personería para actuar al Dr. JAVIER IGNACIO NARANJO ARANGO de T.P. 161.731 en calidad de Apoderado judicial dentro del presente proceso., para representar los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que en el proceso bajo radicado 2018-0383, El despacho procede adelantar la audiencia, que tenía como fecha el día LUNES VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). Debido al consecutivo que se ha venido desarrollando por parte de este juzgado en audiencias con las mismas características y contra el mismo demandado adelantadas en este mes.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018-0383-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

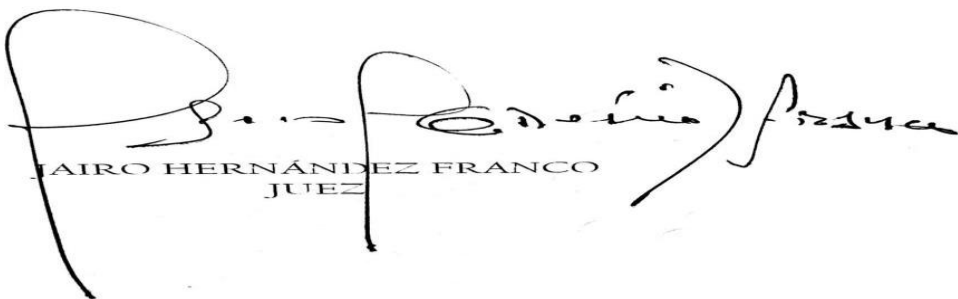
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, octubre veintidós (22) de dos mil Veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar fecha para realizar audiencia con los mismos fines anteriores la cual quedara para el día VIERNES VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M)

Se anexa link para ingresar a la audiencia:
<https://call.lifesizecloud.com/11062856>.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

052663105001 - 2019- 00184- 00

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En vista de que la señora ejecutada MARISELA MONTES GOMEZ, conoce del proceso que se adelanta en su contra por la AFP PROTECCION S.A., bajo radicado 052663105001 2019 00184 00 y que cursa en esta dependencia judicial, dado que mediante escrito del 17 de julio de 2019, afirma conocer del proceso, es procedente darla por notificada por conducta concluyente, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de mayo de 2019, en los términos del Artículo 301 del Código de General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se da por notificada por conducta concluyente a la señora MARISELA MONTES GOMEZ, concediéndosele a partir de la notificación del presente auto, el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) para dar proponer excepciones.

CÚMPLASE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00285-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

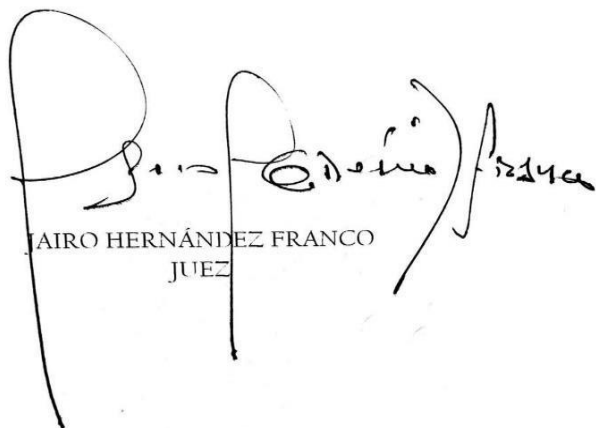
Envigado, Octubre Veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la devolución del despacho comisorio, se ordena que por secretaría del Despacho se proceda a corregir el mismo, comisionando al Inspector de Transito de la Secretaría de Movilidad de Envigado.

Dicho despacho comisorio, en los mismos términos del secuestro ordenado en el auto anterior.

Líbrese la comisión respectiva.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-0083-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

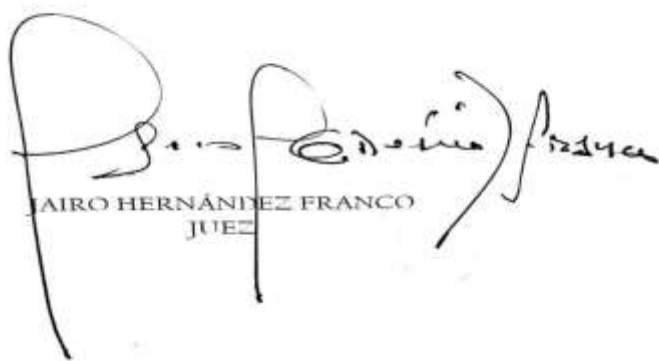
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Veintidós (22) de Dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se accede al retiro demanda y sus anexos, como consecuencia de ello, se ordena el archivo de las diligencias, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-0444-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el plenario, se encuentra que previo a resolver respecto de la efectividad de la notificación, es necesario requerir a la parte actora a efectos de que proceda a remitir la prueba de que la entidad demandada tuvo acceso a la notificación remitida. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la Sentencia C-420 de 2020.

Igualmente deberá allegar la constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

RADICADO. 052663105001-2021-0448-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

En memorial que antecede, el apoderado de la parte actora, allega escrito indicando de donde obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.

Visto el plenario se encuentra que lo requerido mediante auto del 11 de octubre de 2021, no fue que informará de donde obtuvo el correo electrónico del demandado, sino la prueba de que la parte de pasiva tuvo acceso al correo mediante el cual se intentó la notificación de la demanda, ello con forme el requisito expuesto por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020.

Por lo anterior, se requiere nuevamente a la parte actora a efectos de que dé cumplimiento a lo realmente requerido, so pena de no tenerse por válida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

interlocutorio	807
Radicado	052663105001-2021-00530-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	SALUD TOTAL EPS
Demandado (s)	SANTRA LTDA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara y concreta las personas, periodos, cotizaciones adeudadas e intereses adeudados, hasta el momento del requerimiento en mora.
- Adecuar los hechos de la demanda, indicando las personas, periodos, cotizaciones adeudadas e intereses adeudados, hasta el momento del requerimiento en mora
- Aportar el requerimiento realizado a la ejecutada con la prueba de la relación de aportes cobrados, toda vez, que el aportado de folios 67, se da cuenta de la relación de aportes cobrados, además de estar dirigido a una dirección en el municipio de Medellín, cuando el domicilio de la sociedad que pretende ejecutar es sabaneta.
- Deberá aportar liquidación del título, de forma legible, con indicación de capital e intereses causados a la fecha de requerimiento, ello por cuanto el aportado resulta totalmente ilegible.
- Deberá aclarar la pretensión Número 2.

- Deberá allegar el titulo ejecutivo que lo faculte para la pretensión de pago de honorarios, contenida en el numeral 3.
- Deberá aclarar por qué en el documento obrante a folio 72 reporta un valor adeudado inferior al que pretende ejecutar.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	808
Radicado	052663105001-2021-00554
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	LUIS CARLOS DIEZ GUZMAN
Demandado (s)	LA CORPORACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y LAS MARGARITAS (EN LIQUIDACION)

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por LUIS CARLOS DIEZ GUZMAN en contra de LA CORPORACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y LAS MARGARITAS (EN LIQUIDACION)

NOTIFÍQUESE personalmente, la demanda y el auto que la admite al Representante Legal de LA CORPORACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y LAS MARGARITAS (EN LIQUIDACION) señora ADRIANA MARIA RESTREPO DIAZ. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé respuesta a la demanda por medio de apoderado judicial idóneo, para lo cual se les entregará copia del libelo.

Por ser procedente se reconoce personería al abogado Dr. CARLOS MARIO GONZALEZ MACHADO en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 89.915 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N°
_____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de
la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de
_____ de 2020.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	00806
Radicado	052663105001-2021-00555-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	MARÍA EUGENIA GALLO GARCÍA
Demandado (s)	DOLCE S.A.S., HOY A&A CORP. S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, Octubre Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

La señora **MARÍA EUGENIA GALLO GARCÍA**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA, en contra de la sociedad **DOLCE S.A.S., Hoy A&A CORP. S.A.S.**, solicitándole al Despacho se libre mandamiento de pago, por la siguiente suma de dinero y conceptos:

- 1. Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS M.L. (\$11.805.729,30), por concepto de cesantías.*
- 2. Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS M.L. (\$857.928,07), por concepto de intereses a las cesantías.*
- 3. Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M.L. (5.765.207,80), por concepto de primas de servicio.*
- 4. Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS UN PESO M.L. (\$42.639.801), por concepto de las cotizaciones a la seguridad social por el riesgo de vejez, entre el 3 de agosto de 2009 y el 3 de marzo de 2011, teniendo en cuenta el 30% de la suma de \$6.500.000 por el año 2009, el 30% de la suma de \$6.736.600 por el año 2010 y el 30% de la suma de \$13.917.525 por el año 2011, cuyo valor será destinado al fondo de pensiones en que se encuentre afiliada la demandante, sin perjuicio de los intereses causados y no pagados que deban calcularse en el momento en que se efectúe el pago total de esta obligación.*
- 5. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$334.020.600), por concepto de la sanción moratoria que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, más los intereses moratorios que se generen a partir del día 4 de marzo de 2013 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia*

Financiera para créditos de libre destinación con respecto a las cesantías y primas de servicio, hasta que se haga efectivo el pago de las obligaciones.

6. *Por la suma de CUATRO MILLONES CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$4.041.959), por concepto de la sanción moratoria en los términos del artículo 99 numeral 3° de la ley 50 de 1.990, por no haberse consignado las cesantías del año 2009.*

7. *Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$32.000.000) por concepto de costas procesales y agencias en derecho.*

8. *A efectos de evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sobre las sumas impuestas en sentencia judicial, se solicita Señor Juez la indexación sobre las sumas o conceptos en que, a su juicio, ha de aplicarse.*

9. *De los montos dinerarios antes liquidados, se compensará la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$1.437.499,87), suma de dinero había sido recibida por mi cliente por error.*

CONSIDERACIONES:

Se debe anotar en primer término, que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 100 del Código de Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la ejecución pretendida es viable, teniendo en cuenta que la sentencia que se pretende hacer cumplir, a la fecha se encuentra ejecutoriada, sin que se encuentre prueba de que se haya dado cumplimiento a dichas obligaciones.

La obligación que se pretende ejecutar, es clara, expresa y exigible, a favor de la señora **MARÍA EUGENIA GALLO GARCÍA**, identificada con la cedula de Ciudadanía No. **43.540.210**, y en contra de **DOLCE S.A.S., Hoy A&A CORP. S.A.S.**, identificada con Nit. No. **811.030.654-7**, consistentes en:

1. *Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS M.L. (\$11.805.729,30), por concepto de cesantías.*
2. *Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS M.L. (\$857.928,07), por concepto de intereses a las cesantías.*

3. Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M.L. (5.765.207,80), por concepto de primas de servicio.

4. Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS UN PESO M.L. (\$42.639.801), por concepto de las cotizaciones a la seguridad social por el riesgo de vejez, entre el 3 de agosto de 2009 y el 3 de marzo de 2011, teniendo en cuenta el 30% de la suma de \$6.500.000 por el año 2009, el 30% de la suma de \$6.736.600 por el año 2010 y el 30% de la suma de \$13.917.525 por el año 2011, cuyo valor será destinado al fondo de pensiones en que se encuentre afiliada la demandante, sin perjuicio de los intereses causados y no pagados que deban calcularse en el momento en que se efectúe el pago total de esta obligación.

5. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$334.020.600), por concepto de la sanción moratoria que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, más los intereses moratorios que se generen a partir del día 4 de marzo de 2013 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para créditos de libre destinación con respecto a las cesantías y primas de servicio, hasta que se haga efectivo el pago de las obligaciones.

6. Por la suma de CUATRO MILLONES CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$4.041.959), por concepto de la sanción moratoria en los términos del artículo 99 numeral 3° de la ley 50 de 1.990, por no haberse consignado las cesantías del año 2009.

7. Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$32.000.000) por concepto de costas procesales y agencias en derecho.

8. A efectos de evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sobre las sumas impuestas en sentencia judicial, se solicita Señor Juez la indexación sobre las sumas o conceptos en que, a su juicio, ha de aplicarse.

9. De los montos dinerarios antes liquidados, se compensará la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$1.437.499,87), suma de dinero había sido recibida por mi cliente por error.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, las mismas son procedentes en aras de dar cumplimiento al mandato judicial.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se decretará el embargo de las siguientes cuentas y/o

productos financieros, de propiedad de la ejecutada DOLCE S.A.S., Hoy A&A CORP. S.A.S., identificada con Nit. No. 811.030.654-7:

- El embargo de los dineros que se recauden o depositen bajo el convenio de recaudos No. 110640 con la sociedad EFECTY LTDA, como consecuencia de la cartera que maneja la sociedad demandada A&A CORP. S.A.S., antes DOLCE S.A.S., identificada con NIT. 811.030.654-7, embargo que se limitará a la de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000).
- El embargo de los dineros que se recauden o depositen bajo el convenio de recaudos establecido con la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., como consecuencia de la cartera que maneja la sociedad demandada A&A CORP. S.A.S., antes DOLCE S.A.S., identificada con NIT. 811.030.654-7, embargo que se limitará a la de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000).
- El embargo de los dineros que se recauden o depositen bajo el convenio de recaudos establecido con la entidad financiera AV VILLAS S.A., como consecuencia de la cartera que maneja la sociedad demandada A&A CORP. S.A.S., antes DOLCE S.A.S., identificada con NIT. 811.030.654-7, embargo que se limitará a la de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000).
- El embargo de los dineros que se recauden o depositen bajo el convenio de recaudos establecido con la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ S.A., como consecuencia de la cartera que maneja la sociedad demandada A&A CORP. S.A.S., antes DOLCE S.A.S., identificada con NIT. 811.030.654-7, embargo que se limitará a la de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000).
- El embargo de los dineros que se recauden o depositen bajo el convenio de recaudos establecido con la entidad financiera DAVIVIENDA S.A., como consecuencia de la cartera que maneja la sociedad demandada A&A CORP. S.A.S., antes DOLCE S.A.S., identificada con NIT. 811.030.654-7, embargo que se limitará a la de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000).
- El embargo de los dineros que se recauden o depositen bajo el convenio de recaudos establecido con la sociedad SUPER GIROS S.A., como consecuencia de la cartera que maneja la sociedad demandada A&A

CORP. S.A.S., antes DOLCE S.A.S., identificada con NIT. 811.030.654-7, embargo que se limitará a la de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000).

- El embargo de los dineros que se recauden o depositen bajo el convenio de recaudos con la sociedad IGT JUEGOS S.A.S. (BALOTO), como consecuencia de la cartera que maneja la sociedad demandada A&A CORP. S.A.S., antes DOLCE S.A.S., identificada con NIT. 811.030.654-7, embargo que se limitará a la de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000).
- Por la secretaria del despacho, se ordena librar las comunicaciones pertinentes.

Finalmente, es de anotar, que de conformidad con el Artículo 108 del CPL, la primera providencia que se dicte en el curso del proceso ejecutivo laboral se notificara personalmente a la ejecutada.

Respecto a las costas del presente proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la señora La obligación que se pretende ejecutar, es clara, expresa y exigible, a favor de la señora **MARÍA EUGENIA GALLO GARCÍA**, identificada con la cedula de Ciudadanía No. **43.540.210**, y en contra de **DOLCE S.A.S.**, Hoy **A&A CORP. S.A.S.**, identificada con Nit. No. **811.030.654-7**, consistentes en:

1. *Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS M.L. (\$11.805.729,30), por concepto de cesantías.*
2. *Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS M.L. (\$857.928,07), por concepto de intereses a las cesantías.*

3. Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M.L. (5.765.207,80), por concepto de primas de servicio.

4. Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS UN PESO M.L. (\$42.639.801), por concepto de las cotizaciones a la seguridad social por el riesgo de vejez, entre el 3 de agosto de 2009 y el 3 de marzo de 2011, teniendo en cuenta el 30% de la suma de \$6.500.000 por el año 2009, el 30% de la suma de \$6.736.600 por el año 2010 y el 30% de la suma de \$13.917.525 por el año 2011, cuyo valor será destinado al fondo de pensiones en que se encuentre afiliada la demandante, sin perjuicio de los intereses causados y no pagados que deban calcularse en el momento en que se efectúe el pago total de esta obligación.

5. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$334.020.600), por concepto de la sanción moratoria que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, más los intereses moratorios que se generen a partir del día 4 de marzo de 2013 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para créditos de libre destinación con respecto a las cesantías y primas de servicio, hasta que se haga efectivo el pago de las obligaciones.

6. Por la suma de CUATRO MILLONES CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$4.041.959), por concepto de la sanción moratoria en los términos del artículo 99 numeral 3° de la ley 50 de 1.990, por no haberse consignado las cesantías del año 2009.

7. Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$32.000.000) por concepto de costas procesales y agencias en derecho.

8. A efectos de evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sobre las sumas impuestas en sentencia judicial, se solicita Señor Juez la indexación sobre las sumas o conceptos en que, a su juicio, ha de aplicarse.

9. De los montos dinerarios antes liquidados, se compensará la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$1.437.499,87), suma de dinero había sido recibida por mi cliente por error.

SEGUNDO: Se decreta el embargo de las siguientes cuentas y/o productos financieros, de propiedad de la ejecutada DOLCE S.A.S., Hoy A&A CORP. S.A.S., identificada con Nit. No. 811.030.654-7:

AUTO INTERLOCUTORIO RADICADO 052663105001-2021-00555-00

- El embargo de los dineros que se recauden o depositen bajo el convenio de recaudos No. 110640 con la sociedad EFECTY LTDA, como consecuencia de la cartera que maneja la sociedad demandada A&A CORP. S.A.S., antes DOLCE S.A.S., identificada con NIT. 811.030.654-7, embargo que se limitará a la de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000).
- El embargo de los dineros que se recauden o depositen bajo el convenio de recaudos establecido con la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., como consecuencia de la cartera que maneja la sociedad demandada A&A CORP. S.A.S., antes DOLCE S.A.S., identificada con NIT. 811.030.654-7, embargo que se limitará a la de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000).
- El embargo de los dineros que se recauden o depositen bajo el convenio de recaudos establecido con la entidad financiera AV VILLAS S.A., como consecuencia de la cartera que maneja la sociedad demandada A&A CORP. S.A.S., antes DOLCE S.A.S., identificada con NIT. 811.030.654-7, embargo que se limitará a la de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000).
- El embargo de los dineros que se recauden o depositen bajo el convenio de recaudos establecido con la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ S.A., como consecuencia de la cartera que maneja la sociedad demandada A&A CORP. S.A.S., antes DOLCE S.A.S., identificada con NIT. 811.030.654-7, embargo que se limitará a la de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000).
- El embargo de los dineros que se recauden o depositen bajo el convenio de recaudos establecido con la entidad financiera DAVIVIENDA S.A., como consecuencia de la cartera que maneja la sociedad demandada A&A CORP. S.A.S., antes DOLCE S.A.S., identificada con NIT. 811.030.654-7, embargo que se limitará a la de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000).
- El embargo de los dineros que se recauden o depositen bajo el convenio de recaudos establecido con la sociedad SUPER GIROS S.A., como consecuencia de la cartera que maneja la sociedad demandada A&A CORP. S.A.S., antes DOLCE S.A.S., identificada con NIT. 811.030.654-7, embargo que se limitará a la de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000).

AUTO INTERLOCUTORIO RADICADO 052663105001-2021-00555-00

- El embargo de los dineros que se recauden o depositen bajo el convenio de recaudos con la sociedad IGT JUEGOS S.A.S. (BALOTO)., como consecuencia de la cartera que maneja la sociedad demandada A&A CORP. S.A.S., antes DOLCE S.A.S., identificada con NIT. 811.030.654-7, embargo que se limitará a la de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000).
- Por la secretaria del despacho, se ordena librar las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Este auto se notificará PERSONALMENTE a la parte ejecutada informándole que cuenta con cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Se resolverá sobre las costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ